

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anunciado en la audiencia del pasado 6 de julio de 2020, procede la Sala a emitir SENTENCIA ESCRITA DE SEGUNDA INSTANCIA, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la que en primera sede profirió el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA de POPAYÁN dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 8 de febrero de 2010 (F. 45, cuad. Ppal.), la señora SONNIA EUGENIA MARTÍNEZ BALCÁZAR (demandante inicial), en su condición de hermana del causante JORGE ALONSO MARTINEZ GONZÁLEZ, promueve acción de petición de herencia contra la señora GLADYS HURTADO TORIJANO, en la que solicita: i) declarar que la demandante ***“es heredera preferente o de mejor derecho frente a la señora GLADYS HURTADO TORIJANO”***; ii) como consecuencia de la anterior declaración, *“se le adjudique los bienes herenciales y se condene a la demandada, en su calidad de poseedora, a restituir a la demandante el inmueble ubicado en la carrera 2 No. 1 - 78 de esta ciudad”*; iii) condenar a la demandada *“a restituir y pagar a la demandante y/o a la masa herencial, el valor de los frutos naturales y civiles, de acuerdo al dictamen proferido por los peritos sobre el inmueble atrás determinado, tanto los percibidos por la demandada como los que hubiera podido percibir la actora con mediana diligencia y cuidado, desde el 31 de octubre de 2008, hasta el momento de la entrega del inmueble”*, suma que deberá actualizarse conforme al IPC; iv) que la restitución del bien, *“comprenderá las cosas que formen parte del mismo, o se reputen como inmuebles por conexión”*; v) que la demandante y/o la masa herencial del causante JORGE ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ *“no están obligados a indemnizar las expensas necesarias a que se refieren los artículos 965 y 966 del C.P.C., por ser poseedora de mala fe”*; vi) ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-11300; vii) decretar la nulidad de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de la escritura pública No. 130 del 06 de febrero de 2009, por medio de la cual, se adjudicó el referido inmueble a la demandada, en calidad de única sucesora del precitado obituario; viii) ordenar la cancelación de la mencionada escritura pública, oficiándose a la Notaría respectiva; ix)

Requerir a los hermanos y sobrinos del causante, Guiomar Tita, Olga Esther, Mario Tito, Alvaro León MARTÍNEZ BALCAZAR, y emplazar a los sobrinos, Tito José MARTÍNEZ ROJAS (hijo del fallecido Luis Hernando MARTÍNEZ BALCÁZAR), Fernando, Dorian Ilian, Jaime MARTINEZ ROJAS, Magaly y Marlon MARTÍNEZ CUELLAR (hijos del fallecido Carlos Eduardo MARTÍNEZ BALCÁZAR), “*si así lo requiere el Juez*”; y x) Condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

Como sustento de las pretensiones en comento, refiere, que su hermano JORGE ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ falleció el 30 de octubre de 2008, sobreviviéndole en calidad de herederos sus hermanos y sobrinos.

Que el causante era propietario de una casa ubicada en la Carrera 2 No. 1 - 78 de esta ciudad, con número de catastro 01-3-059-016, que adquirió mediante escritura pública No. 187 del 02 de febrero de 1988 otorgada en la Notaría Primera de Popayán, época para la cual su estado civil era soltero (viudo).

Que el finado MARTÍNEZ GONZÁLEZ contrajo matrimonio católico con la señora GLADYS HURTADO TORIJANO el 18 de marzo de 1990, de cuya unión no se procrearon hijos.

Que la señora GLADYS, pese a que conocía de vista y trato a los sobrinos y hermanos del causante, y aun cuando uno de éstos últimos, señor ALVARO MARTÍNEZ, cubrió junto con ella los gastos del sepelio, por escritura pública No. 130 del 06 de febrero de 2009 de la Notaría Tercera de Popayán, liquidó la sucesión de su fallecido esposo, manifestando no conocer otros interesados de igual o mejor derecho del que a ella le asiste, adjudicándose a su favor el único bien inventariado, que corresponde a la casa de habitación antes descrita (fs. 37-44).

Encontrándose integrado el litigio, la parte demandante **REFORMÓ LA DEMANDA** (fs. 97-98), **solamente en el sentido de incluir como demandantes** a los siguientes ciudadanos: *Mario Tito, Álvaro León, Olga, Guiomar Tita MARTÍNEZ BALCÁZAR* y *Tito José MARTÍNEZ ROJAS*, éste último en ejercicio del derecho de representación su fallecido padre Luis Hernando MARTÍNEZ BALCÁZAR, **reforma que fue aceptada por auto del 4 de diciembre de 2010 (fls. 112 a 113 c. ppal.), notificado por estados el 16 de marzo de 2011¹, proveído que no fue objeto de ningún recurso.**

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La señora GLADYS HURTADO TORIJANO ², por medio de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda y su

¹ Esto luego de percatarse el Juzgado en la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. (fls. 122 a 124 c. ppal.), de la irregularidad cometida al no haberse notificado dicho auto en su momento.

² Notificada personalmente de la demanda el 30 de abril de 2010 - fl. 67 c. ppal.

reforma, formulando las excepciones de mérito tituladas: “Prescripción de la acción de petición de herencia, por tener el inmueble la calidad de vivienda de interés social”, por cuanto la demandada ha venido ejerciendo la posesión material del bien, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, plantando mejoras, explotándolo económicamente, pagando los servicios públicos domiciliarios y el impuesto predial, desde el 18 de marzo de 1990 hasta la fecha; y “Falta o carencia de personería sustantiva por la parte demandante respecto de la acción de petición de herencia”, invocando los mismos argumentos de la excepción anterior, agregando, que ni la demandante, los hermanos y sobrinos del causante, se encuentran legitimados para reclamar legalmente la herencia, por cuanto la demandada tiene el derecho legítimo de adquirir el inmueble por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, a través de la correspondiente sentencia, o sea, que le asiste mejor derecho a la señora GLADYS HURTADO que a la contraparte (Fs. 68 a 77 c. ppal.).

2.1. Propuso como excepciones previas las denominadas “ineptitud de la reforma de la demanda por falta de requisitos formales” (por no indicarse el lugar de domicilio y direcciones exactas de los codemandantes), y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, al no haberse incluido a los herederos conocidos *Fernando, Dorian Ilian, Jaime MARTINEZ ROJAS, Magali y Marlon MARTINEZ CUELLAR*, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ALONSO MARTINEZ BALCAZAR; medios exceptivos que se despacharon negativamente por auto del 8 de junio de 2011 (fls. 138 a 143 c. ppal.)³. Frente a la reforma de la demanda reiteró los argumentos expuestos a través de las mencionadas excepciones previas.

2.2. En la misma oportunidad, promovió **demanda de reconvención de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**⁴.

3. LA SENTENCIA APELADA (fls. 415 a 427 c. ppal.). En ella se resolvió: i) Declarar que no prosperan las excepciones propuestas (“prescripción de la acción de petición de herencia por tener el inmueble la calidad de vivienda de interés social”, y “falta de carencia de personería sustantiva por la parte demandante respecto de la acción de petición de herencia”); ii) declarar que los demandantes “tienen derecho a recoger la cuota parte que les corresponde como herederos en la sucesión intestada del causante JORGE ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ”; iii)

³ El que fue objeto de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose incólume según proveído del 24 de agosto de 2011 (fs. 150-154 c. ppal), negándose la alzada formulada en subsidio, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 99 del C.P.C.

⁴ La que fue **remitada por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán**, por auto del 30 de junio de 2010, confirmado en segunda instancia mediante proveído adiado el 16 de mayo de 2012 (fls. 12 a 15 c. uno del Tribunal).

declarar sin valor ni efecto alguno el trámite notarial de liquidación de herencia del causante JORGE ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, llevado a cabo mediante escritura pública No. 130 del 06 de febrero de 2009, siendo inoponible a los actores la adjudicación del único bien relicto realizada a través de dicho instrumento público; iv) ordenar rehacer nuevamente el trámite notarial para la liquidar la herencia del referido difunto, con la intervención de los demandantes, siempre y cuando todos estuvieren de acuerdo, o por vía judicial en caso de disenso; v) condenar a la demandada a restituir a la masa herencial del extinto MARTÍNEZ GONZÁLEZ, el bien adquirido por adjudicación en sucesión en el trámite notarial en comento; vi) condenar a la demandada a restituir a favor de los demandantes, la suma de \$ 7'140.000, que corresponde al 50% de los rendimientos tasados pericialmente como frutos del bien herencial, restitución que deberá realizarse en término no mayor a 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, valor que se pagará con la respectiva indexación; vii) ordenar la protocolización del fallo y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; viii) cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda; ix) condenar en costas a la demandada; y x) fijar como agencias en derecho la suma de \$1.428.000.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria, que el parentesco y la calidad con la que actúan los demandantes, se encuentran debidamente acreditados con los respectivos registros civiles, documentos de carácter público que se presumen auténticos al tenor de los artículos 252 y 254 del C.P.C.

Que está plenamente demostrado, que mediante escritura pública No. 130 del 06 de febrero de 2009 otorgada ante la Notaría Tercera de Popayán, se liquidó la sucesión del causante JORGE ALONSO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, trámite adelantado por la señora GLADYS HURTADO TORIJANO, esposa del *de cuius*, a través de apoderada, asegurándose en los numerales sexto, octavo y noveno del referido instrumento público, que el difunto no dejó descendientes, ascendientes ni hermanos, y que su única heredera es la cónyuge supérstite, a quien finalmente se le adjudicó el bien inmueble relicto, acto que fue inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Que conforme la prueba del parentesco aportada por los demandantes, se evidencia que la señora HURTADO TORIJANO no es heredera única del causante, como lo pregonó en el trámite notarial, sino que existen otros herederos con igual derecho que debieron concurrir a la liquidación de sucesión, la que habría de aperturarse en el tercer orden hereditario, y en ese orden, se perfeccionan los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para el triunfo de la acción de petición de herencia.

En cuanto a la restitución de frutos y abono de mejoras, advierte la Juez, que se aportó prueba documental donde se evidencia que la señora GLADYS HURTADO canceló junto con el demandante ALVARO MARTÍNEZ, el valor de los exequiales para las honras fúnebres de su difunto esposo, según recibo de fecha 26 de noviembre de 2008, y en razón al aniversario de dicho fallecimiento, la demandada dirigió a sus cuñados SONIA y ALVARO, las respectivas tarjetas de conmemoración en el mes de octubre de 2009, documentos que sin mayor esfuerzo permiten establecer que aquella tenía pleno conocimiento de la existencia de los hermanos del causante, quienes debían haber participado en el trámite de sucesión.

Que dicho conocimiento lo corroboran los testigos SOFIA MAGNOLIA VELASCO y CAMILO ANTONIO CONTRERAS NARVÁEZ, y se constata con lo expresado por la propia demandada en el interrogatorio de parte, cuando asegura que le manifestó a su apoderada que se tuviera en cuenta a los demandantes al momento de liquidar la sucesión por escritura pública, extrañándose cuando vio que en el documento se decía lo contrario.

Que de esas probanzas se deriva la mala fe en el actuar de la demandada, tanto más, cuando de la información suministrada por ella misma y por los deponentes, se sabe que es pensionada de la rama judicial y laboró como Secretaria de un Juzgado de la especialidad penal, lo que en principio la convierte en sujeto calificado, no siendo de recibo sus explicaciones acerca de la no inclusión de otros herederos en la sucesión notarial por cuenta de su abogada, pues era consciente que las afirmaciones falsas vertidas en la escritura pública bajo la gravedad del juramento, podían acarrearle consecuencias de tipo penal, y no obstante ello, permitió que esa falacia operara en favor suyo.

Del mismo modo, la falladora considera inadmisibles las justificaciones expuestas por la demandada, respecto de la realización del emplazamiento a los herederos del causante, pues tal actuación se realiza de manera general e impersonal en cumplimiento de un mandato legal, por si llegaran a existir otros herederos de los cuales no se tenga conocimiento, y no exime a la interesada del deber de convocar a los causahabientes conocidos, para con su anuencia llevar a cabo la liquidación sucesoral por vía notarial.

En lo tocante a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, ambas fundadas en la presunta posesión de la demandada por más de 5 años, señala la Juez, que la demandada no logró acreditar sus afirmaciones, por el contrario, reposa en el expediente copia de las sentencias de primera y

segunda instancia dictadas dentro del proceso de prescripción adquisitiva de vivienda interés social adelantado por la señora GLADYS HURTADO, con relación al mismo inmueble, en las que se niegan sus pretensiones, prueba que, con independencia de que se halle pendiente de resolver la concesión del recurso de casación en tal proceso, impiden acoger sus medios de defensa.

Que por lo tanto, al ser la demandada una ocupante de mala fe de la herencia, debe restituir los frutos en un 50% del valor estimado en el dictamen pericial ⁵, que fue aprobado sin objeción alguna por las partes, reducción que obedece a la proporción de la cuota parte que de los mismos le corresponde a la cónyuge, en el tercer orden hereditario.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN (fls. 497 a 517 c. ppal.). Inconforme con la anterior determinación, la demandada solicitó revocar el fallo y en su lugar declarar probada la excepción de “*prescripción de la acción de petición de herencia*”, y subsidiariamente, proferir “**sentencia inhibitoria**”, expresando sus reparos en los siguientes términos ⁶:

- La sentencia impugnada quebrantó el principio de congruencia, en tanto adoptó decisiones que no fueron solicitadas expresamente en el petitum de la demanda, ni en el texto de los poderes especiales otorgados por los actores.

- No se integró el litisconsorcio necesario, por cuanto debía convocarse a *Fernando, Dorian Ilian, Jaime MARTINEZ ROJAS, Magali y Marlon MARTINEZ CUELLAR*, y demás herederos conocidos e indeterminados del causante JORGE

⁵ El perito estimó los frutos en \$14.280.000

⁶ Advértase, que mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2016 (fs. 428 a 452 c. ppal), el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación (expresando los motivos de reproche frente a la decisión de primer grado), la que fue concedida mediante auto del 04 de octubre de 2016 (fl.478 c. ppal.). No obstante, por auto del 15 de noviembre de 2016 (con ponencia del Magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal - fl. 11 c. cuatro del Tribunal), se dispuso devolver las diligencias al Juzgado para que “*le sean recibidos a la parte demandada (apelante) los reparos concretos contra la sentencia de 26 de septiembre de 2016*”. En cumplimiento de lo así ordenado, el Juzgado en proveído del 6 de diciembre de 2016 (fl. 480), requirió al apelante para que dentro del término (3) días siguientes a la notificación del auto, precisara de manera breve los reparos que le hace a la decisión atacada, decisión que fue notificada por estados el 7 de diciembre de 2016. Acatando el referido requerimiento, la parte demandada en escrito radicado el 06 de diciembre de 2016 (fs. 481-496), presentó los reparos contra el fallo impugnado. Seguidamente, el 12 de diciembre de 2016, el togado aportó un segundo memorial (fs. 497 a 517), manifestando que “sustituye” la inconformidad presentada el 6 de diciembre del mismo año, y expresa los motivos de disenso en ese nuevo escrito.

Por auto del 15 de diciembre de 2016 (fls. 524 a 525 c. ppal), la falladora declaró desierta la alzada, tras considerar que el apoderado en sus intervenciones no precisó de manera breve sus reparos contra la sentencia, determinación que fue objeto de recursos que fueron despachados desfavorablemente al recurrente, sin embargo, por vía de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2017 (fs. 23 a 30 c. cinco del Tribunal), dejó sin efecto el proveído datado el 15 de diciembre de 2016, y ordenó al Juzgado de conocimiento dar trámite al recurso de apelación, a lo que procedió la *a quo*, concediendo la alzada y remitiendo las diligencias a esta Corporación. La alzada fue admitida por auto del 31 de agosto de 2017 (fl. 9 c. cinco del Tribunal).

ALONSO MARTINEZ GONZALEZ, aunado, que no se indicó las direcciones de notificación de los codemandantes, argumentos que se pusieron de presente a la falladora a través de las excepciones previas.

- Señala, que el fallo de primera instancia desconoce la realidad fáctica, en tanto la señora GLADYS HURTADO, a través de demanda de reconvención, propuso y alegó la prescripción extraordinaria de dominio, demostrando la posesión por ella ejercida desde el 18 de marzo de 1990, invocando además, la calidad de vivienda de interés social que pesa sobre el bien, por lo que el Juzgado debió declarar probada la excepción de prescripción de la acción de petición de herencia.

6. ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA. Luego de una pluralidad de incidencias acaecidas entre la remisión del proceso a este Tribunal y que se extendieron con posterioridad a la admisión de la alzada ⁷, fue necesario decretar la prórroga del término para resolver (auto del 9 de marzo hogaño), se denegó a continuación el decreto de pruebas en segunda instancia (auto del 28 de mayo) y finalmente se llevó a cabo la audiencia de SUSTENTACIÓN y FALLO ⁸ el pasado 6 de julio de los corrientes en donde el apoderado de la parte apelante reiteró someramente y de manera oral, las inconformidades expuestas en su escrito de reparos concretos, y la abogada de los no recurrentes se pronunció frente a la alzada, solicitando su desestimación.

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado la Juez Segunda de Familia de Popayán - Cauca, los presupuestos procesales (capacidad para ser parte y demanda en forma) así como la legitimación en la causa, están satisfechos en éste asunto, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento, por lo que desde ya se anuncia, que los planteamientos del apelante tendientes a cuestionar el cumplimiento de tales requisitos, y su petición de dictar una **"sentencia inhibitoria"**, no son acogidos por esta Sala.

2. Con relación a la sentencia inhibitoria, recuérdese, que de acuerdo con la jurisprudencia patria:

⁷ Y que parten prácticamente desde la declaratoria del impedimento para conocer del asunto que hiciera el magistrado al que inicialmente fuera repartido, el que fue aceptado mediante auto del 24 de agosto de 2017; el entramamiento de un conflicto de competencia entre las magistradas que para entonces integraban ésta Sala y la reasignación que después de dirimido el mismo hizo del expediente el Consejo Seccional de la Judicatura (fs. 5 y ss. c. cinco del Tribunal).

⁸ Cuyo sentido fue anunciado al no ser posible dictar la sentencia en forma oral conforme quedó explicado en el acta que antecede y se puede verificar en el CD contentivo de la grabación.

“... los requisitos necesarios para que pueda el juzgador proveer de mérito, decidiendo por tanto el fondo del litigio que se le somete a resolución, son competencia del juez, capacidad jurídica de las partes, capacidad procesal o debida comparecencia de las partes al proceso y demanda en forma. Viene diciendo también que **solamente ante la falta de los presupuestos capacidad jurídica de las partes o de demanda en forma, puede el juez abstenerse de fallar en el fondo, pronunciando sentencia inhibitoria. Y en relación con la falta del presupuesto demanda en forma, que únicamente cuando los defectos o vicios del libelo introductorio son tan graves que, a pesar de cumplir el deber de interpretarlo, dichos vicios o defectos subsisten, le es permitido al juzgador inhibirse por esa causa. No es, pues, cualquier deficiencia o impropiedad técnica de la demanda la que autoriza al tallador a no proveer de mérito**”⁹. En ese sentido ha reiterado la Corte:

“... la sentencia, para ser legítima, debe ser secuela de un debido proceso, esto es, de una actuación válida y, por tanto, acorde con las reglas inherentes a dicha garantía (art. 29 C. Pol.), razón por la cual el Juez, antes de proferirla, debe verificar que se hallen estructurados **los denominados presupuestos procesales de: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, cuya ausencia impide que la jurisdicción dirima el litigio, bien porque se ha generado una nulidad ... ora porque no es posible decidir... , hipótesis ésta que conduce a la sentencia inhibitoria, en la medida en que no cabe decir el derecho cuando una de las partes no podía ser -ab initio- sujeto de los mismos, por haber dejado de ser persona, como tampoco cuando el libelo genitor del proceso contiene deficiencias de tal significación y envergadura, que se tornen imposibles de superar**”¹⁰.

Y en punto específico de la **falta de integración del litisconsorcio necesario** - que también constituye uno de los reparos de la censura -, el Alto Tribunal desde tiempo atrás rectificó la tesis según la cual, tal omisión daba lugar al pronunciamiento de un fallo inhibitorio, precisando:

“... un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litis consorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, **no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración**. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es “resolver de mérito”, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, **es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios**.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9a del artículo 140 del C. de P.C. - hoy causal 8ª del art. 133 del C.G.P.¹¹ -, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de las demás personas que “deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes

⁹ CSJ SC 28 jun. 1989, MP. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO

¹⁰ CSJ SC 18 mar. 2002, Expediente No. 6649 MP. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

¹¹ Acotación fuera del texto original.

mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma, que no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.- hoy art. 61 del C.G.P.¹²¹³.

En el asunto de marras, el apelante aduce que se omitió integrar el litisconsorcio necesario conformado con los restantes HEREDEROS CONOCIDOS E INDETERMINADOS del causante JORGE ALONSO MARTINEZ GONZALEZ, planteamiento éste que carece de todo sustento jurídico, pues tal y como acertadamente razonó la a quo al desatar la excepción previa formulada en esos términos, citando para el efecto jurisprudencia que apoya su tesis ¹⁴, al tratarse la petición de herencia de una **“acción de carácter general, propia del heredero, no transmitida por el de cujus sino personal de aquel”** ¹⁵, donde se ventila un **“interés individual”** ¹⁶ del mismo, cada causahabiente puede acudir individualmente a la jurisdicción, con el fin de reclamar la cuota parte que en la herencia le corresponde, pretensión que puede dirigirse contra uno, varios o todos los ocupantes de la herencia, **descartándose de tajo la existencia de una única relación jurídica que derive en un litisconsorcio necesario tanto por activa como pasiva, y que dé lugar a la declaratoria de una nulidad procesal.**

El mismo fracaso se predica del argumento del censor, atinente a no haberse suministrado las direcciones de notificación de los codemandantes en la reforma de la demanda, pues aun de ser cierta su afirmación, dicha formalidad no tiene entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, ni mucho menos para dictar sentencia inhibitoria, dado que, como se indica en el precedente que acaba de citarse, **“el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente”**¹⁷, y en este evento, como bien acotó la funcionaria de primer grado en el auto que resuelve las excepciones previas (fls. 138 a 143 c. ppal.), la omisión en comento puede entenderse suplida con la dirección de notificación proporcionada en el acápite de “notificaciones” del libelo inicial (fl. 43 c. ppal.), teniendo en cuenta que en el escrito de reforma se incluyeron nuevos actores, pero se dejó expresamente señalado que “el resto

¹² Acotación fuera del texto original.

¹³ CSJ SC 06 oct. 1999, Expediente No. 5224 MP. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

¹⁴ CSJ Auto del 10 may. 2002, Expediente No. 11001-0203-000-2002-0065-01 MP. NICOLAS BECHARA SIMANCAS

¹⁵ CSJ SC 30 jul. 1993, Expediente No. 3789 MP. PEDRO LAFONT PIANETTA

¹⁶ CSJ AC2018-2014, 23 abril 2014, rad. No. 11001-02-03-000-2013-02184-00 MP. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

¹⁷ CSJ SC 18 mar. 2002, Expediente No. 6649 MP. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada” (fl. 98 c. ppal.), interpretación válida y razonable que contribuye a solucionar dicha nimiedad, sin necesidad de sacrificar el derecho sustancial que aquí se discute.

Por lo tanto, en lo que a esos puntos atañe, delantadamente se advierte la improperidad de los reparos del apelante.

3. Continuando con el estudio pertinente, compete a ésta Colegiatura conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la a quo bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio “solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (inciso primero del Art. 328 ibídem), para revocar o reformar la decisión.

Es de anotar, que los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del escrito de reparos (fls. 504 a 514 c. ppal.), corresponden a inconformidades relacionadas con una sentencia ajena al presente proceso - al parecer hacen referencia al fallo emitido dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, promovido por la señora GLADYS HURTADO contra los herederos del causante JORGE ALONSO MARTINEZ GONZALEZ -, pues alude a motivaciones y consideraciones que no aparecen plasmadas en el fallo que aquí se impugna. En ese orden, en lo que a esos puntos concierne, la Sala no incursionará más de lo necesario, pues de hacerlo rebasaría el ámbito de su competencia para desatar esta segunda instancia

4. En desarrollo de esa tarea, los **problemas jurídicos** que se plantean para resolver el recurso de apelación, se contraen a establecer: i) si la Juez de primer grado vulneró el principio de congruencia de que trata el artículo 305 del C.P.C., hoy artículo 281 del C.G.P.; y ii) si se encuentran acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se soporta la excepción de prescripción de la acción de petición de herencia, formulada por el extremo pasivo, que conduzca a revocar el fallo impugnado y declarar probado dicho medio exceptivo.

5. Para absolver los anotados cuestionamientos, esta Colegiatura efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

5.1. La congruencia, como principio orientador de toda decisión judicial (artículo 305 del C.P.C., hoy artículo 281 del C.G.P.), exige del fallador, que su determinación *“guarde una rigurosa adecuación con el objeto y la causa que*

identifican la pretensión y la oposición”¹⁸, salvo los eventos en que resulte procedente la declaratoria de excepciones de oficio.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha señalado:

“Son incongruentes los fallos judiciales cuando, por defecto, por exceso o por ajenidad, no respetan los líderos que al proceso le fijaron las partes en la demanda y en la contestación, o que establece la ley, en cuanto hace al reconocimiento oficioso de excepciones (art. 305, C. de P.C.).

(...)

Con otras palabras, **“al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto”** ¹⁹.

5.2. En el presente caso, confrontadas las pretensiones de la demanda con la parte resolutive de la sentencia atacada, **no encuentra la Sala ninguna vulneración del mencionado principio de congruencia**, por el contrario, es patente que la a quo adoptó las determinaciones que resultaban necesarias conforme al objeto de la acción, cumpliendo a cabalidad con la consonancia exigida por la ley entre lo pedido y lo resuelto, ya que ésta, en palabras de la jurisprudencia, **“más que en lo literal de las palabras con que se formulen las pretensiones de la demanda o las excepciones del demandado en su caso, ha de examinarse a la luz de la íntima relación lógico-jurídica que ha de guardar armoniosamente lo que se reclama ante la jurisdicción... y lo que por ésta se concede al “decir el derecho””** ²⁰.

En lo que concierne a la **acción de petición de herencia**, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado algunos aspectos que deben ser materia de **pronunciamiento consecuencial** por parte del juez de la causa, ante la prosperidad del petitum, a saber:

“la adecuada exégesis del artículo 1321 del Código Civil, que contempla la acción de petición de herencia sólo da lugar a que su titular sea reconocido como heredero preferente o concurrente con el demandado, a que se le adjudique la herencia, lo cual va implícito en la primera declaración y a que le entreguen la herencia o la cuota parte de que es titular.

(...)

En relación con la refacción del trabajo de partición, debe decirse que ésa es precisamente la consecuencia de la adjudicación de la cuota correspondiente

¹⁸ CSJ SC 13 dic. 2000, Expediente No. 6488 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS.

¹⁹ CSJ **SC1662-2019**, 05 jul. 2019, rad. No. 11001-31-03-031-1991-05099-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA R.

²⁰ CSJ SC 30 jul. 1993, Expediente N° 3789 MP. PEDRO LAFONT PIANETTA

al actor vencedor... Pues, en efecto, “si tanto el actor como el demandado son herederos legítimos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, entonces, al encontrarse poseído el acervo en su totalidad por el demandado, que lo pretende hereditariamente para sí, el demandante tendrá derecho, en virtud del propio artículo 1321, a que ‘se le adjudique la herencia’ en la cuota que le corresponde, esto es, a que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y, por lo tanto, a que se verifique la partición del caudal relicto entre demandado y demandante con arreglo a la ley, y se le entreguen a éste por aquél, con sus respectivos frutos, los bienes de la herencia que en la misma partición le sean adjudicados en pago de su cuota.

(...)

Finalmente en punto de la **cancelación del registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición**, ha de resaltarse que los cargos tienden a fincar la improcedencia de esta orden en el hecho de que con tal proceder se afectan derechos de terceros; sin embargo, y con independencia de la pertinencia de ese aserto, es lo cierto que **la orden de cancelación del registro sólo viene a ser una consecuencia lógica de la prosperidad de la petición de herencia, que de otro modo caería en el vacío, si quedase registrada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, a pesar de la orden de que éste se rehaga**²¹.

5.3. Bajo ese entendido, al margen de las acepciones utilizadas por los actores al redactar las pretensiones, es claro que el genuino propósito de la demanda por ellos incoada, es el reconocimiento de la calidad de herederos concurrentes que les asiste, como hermanos y sobrino del causante, que se les haga partícipes de la cuota de la herencia a la que tienen derecho, y de la que fueron privados por la demandada, además de invalidar la escritura de liquidación de sucesión, pedimentos que fueron debidamente examinados por la *a quo*, atemperándose a las disposiciones aplicables al caso concreto (arts. 1321, 1322, 1323, 1326, 961 y ss. del C.C.), y al encontrar satisfechos los presupuestos para la prosperidad de la acción impetrada, no le quedaba otro remedio que resolver sobre los demás aspectos que de acuerdo con la jurisprudencia en cita, debían ser materia de pronunciamiento.

5.4. Resáltese además, que contrario a lo expresado por el impugnante, el artículo 65 del C.P.C. – vigente para la fecha de presentación de la demanda (hoy artículo 74 del C.G.P.), que regula el tema del **poder especial**, no obliga en modo alguno a incluir en dicho documento cada una de las pretensiones que se persiguen, pues basta con especificar con claridad el tipo de proceso del que se trata y las facultades que se otorgan al apoderado, como en efecto procedieron aquí los demandantes.

En ese sentido, la Corte Constitucional tiene dicho:

“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta

²¹ CSJ SC 13 dic. 2000, Expediente No. 6488 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS

nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición²².

Por lo tanto, tampoco puede predicarse la inconsonancia de la sentencia, con fundamento exclusivamente en el contenido del poder.

5.5. Ante ese escenario, se responde negativamente el primer problema jurídico, en el sentido de señalar, que la Juez de primer nivel en ningún momento ha transgredido el principio de congruencia, y por ende, los reparos de la alzada en ese aspecto, no están llamados a prosperar.

5.3. Pasando al estudio del segundo y último motivo de reproche contra el fallo, el apelante afirma, que la Juez de primer nivel erró al despachar negativamente la excepción de prescripción de la acción de petición de herencia propuesta por el extremo pasivo, como quiera que, la señora GLADYS HURTADO demostró que ha ejercido la posesión del bien relicto - *que cataloga como vivienda de interés social* - por el término que establece la ley, lo que la habilita para adquirirlo por el modo de la prescripción extraordinaria.

5.4. Al respecto, sea lo primero precisar, que aunque la **“prescripción de la acción de petición de herencia”** y la **“prescripción adquisitiva de dominio”**, pueden correlacionarse en determinados contextos, **el derecho de herencia no se extingue por el mero transcurso del tiempo, ni por el no ejercicio de la acción**, sino por la adquisición del derecho por parte de un tercero por el modo de la prescripción adquisitiva, y en todo caso, la primera, como medio de defensa que es, tiene como **propósito enervar la pretensión del heredero**, y la segunda, corresponde a una pretensión propia de la presunta usucapiente, que en el caso concreto, ya fue materia de debate en un proceso declarativo de pertenencia tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN bajo el radicado 2013 - 00030, según se desprende de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el mismo, visibles a fls. 377 a 406 c. ppaI.

5.5. En ese orden de ideas, se tiene, que para la prosperidad de la excepción de mérito aquí invocada, que se reitera, es la **“prescripción de la acción de petición de herencia”**, de acuerdo con la jurisprudencia, la parte demandada debe demostrar que a partir de la adjudicación de la herencia en su condición de causahabiente, ha ejercido la posesión de la misma por el término que la ley prevé para adquirirla por prescripción.

Así lo explica la Corte:

²² Sentencia T- 1033 de 2005

*“En relación con la prescripción de esta acción esta Corporación ha sostenido y ahora lo reitera que: **“...para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.**”*

*“1.3.- **Luego, para analizar si un derecho hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no, para luego establecer la secuela correspondiente a la prescripción extintiva, o supervivencia de dicho derecho. (...) Luego, solamente en el momento en que este tercero adquiere por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero**”. Contrario sensu, mientras esto no ocurra, el heredero podrá reclamar su derecho hereditario mediante la acción de petición de herencia.*

*De conformidad con lo anterior, quien en su calidad de demandado en esta acción esgrima en su defensa la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, debe establecer plenamente en el proceso que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva del derecho del demandante, y así lo ha sostenido la Corte de vieja data cuando dijo: **“Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley.** Como es obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que **le es indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho**”²³.*

Y en punto concreto al extremo temporal desde donde se inicia la contabilización del lapso prescriptivo, el Alto Tribunal sostuvo:

“... el término extintivo de la acción nunca podría empezar a contarse sino desde cuando cupo su ejercicio en el hecho de que determinada persona posea la herencia precisamente en calidad de heredero, para ser así susceptible de sujeción pasiva en el litigio”²⁴.

5.6. Bajo ese entendido, no existe controversia alguna en cuanto al hecho que la señora GLADYS HURTADO, en su condición de cónyuge supérstite (copia auténtica del registro civil de matrimonio visible a fl. 50 c. ppa), adelantó por conducto de apoderada el trámite notarial de liquidación de sucesión de su difunto esposo JORGE ALONSO MARTINEZ GONZALEZ, según **escritura pública No. 0130 del 06 de febrero de 2009** otorgada en la Notaría Tercera de Popayán (fls. 23 a 26 c. ppal.), adjudicándose a su favor el único

²³ CSJ SC 27 mar. 2001, Expediente No. 6365, MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Jurisprudencia igualmente citada en sentencia **STC15733-2018, 04 dic. 2018**, rad. No. 11001-02-03-000-2018-03412-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

²⁴ CSJ SC 31 oct. 1995, Expediente No. 4416, MP. NICOLAS BECHARA SIMANCAS

bien herencial (casa de habitación ubicada en la Carrera 2 No. 1-78 de la ciudad de Popayán, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-11300), que por haber sido adquirido por el finado con anterioridad al matrimonio²⁵, tenía la calidad de bien propio.

De ahí que, como en regla de principio, la prescripción del derecho real de herencia comienza a contabilizarse a partir de la adjudicación que por sucesión se hizo a favor de la demandada, esto es, a partir del **06 de febrero de 2009**, en vista de que el libelo se radicó el **08 de febrero de 2010** (fl. 45 c. ppal.), y la reforma al mismo se presentó el **25 de noviembre de 2010** (fl. 97 c. ppal.), aun de tenerse por demostrados los actos posesorios que la señora HURTADO dijo ejercer, el interregno durante el cual se desplegó esa supuesta posesión, no supera la exigencia temporal de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989²⁶, para adquirir por prescripción extraordinaria el inmueble que la pasiva describe como “vivienda de interés social”²⁷ (5 años), ni mucho menos el lapso contemplado en el artículo 2532 del C.C.²⁸, para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bienes inmuebles (10 años), en el evento de descartarse la condición de la vivienda que se invoca²⁹.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que al haberse notificado oportunamente a la parte demandada tanto de la admisión del libelo como de su reforma (30 de abril de 2010 y 16 de marzo de 2011, respectivamente), en voces del artículo 90 del C.P.C., a partir de la presentación de ambos escritos en las fechas antes señaladas, operó en favor de los actores la interrupción de la prescripción, y que en todo caso, **con la liquidación de sucesión que la propia demandada promovió en el mes de febrero de 2009, inventariando como bien relicto el inmueble cuya posesión ahora reclama,**

²⁵ El inmueble lo adquirió el demandante por compraventa efectuada mediante escritura pública No. 187 del 02 de febrero de 1988 - según consta en la anotación No. 012 del certificado de tradición No. 120-11300 (fl. 21 c. ppal.), y contrajo nupcias con la demandada el 18 de marzo de 1990.

²⁶ “ARTICULO 51. A partir del primero (1) de enero de 1990, redúcese a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.

A partir del primero (1) de enero de 1990, redúcese a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social”.

²⁷ Al tenor del artículo 117 de la Ley 1450 de 2011 (“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”), **la vivienda de interés social es la unidad habitacional cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV).**

²⁸ “ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”.

²⁹ Según el dictamen pericial rendido el 8 de julio de 2014 al interior del proceso (fls. 344 a 350 c. ppal.), el valor total del inmueble asciende a la suma de \$ 94'900.000. Para esa anualidad el salario mínimo legal era de \$ 616,000, es decir, que la vivienda de interés social correspondía a un valor máximo de \$ 83'160.000.

claramente se evidencia el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de su difunto esposo, infirmando así los planteamientos en los que soporta su defensa.

5.7 Añádase a lo dicho, que si bien la demandada ha sido insistente en reclamar sus derechos como presunta poseedora del inmueble, como se dijo anteriormente, tal pretensión fue debatida en un proceso declarativo de pertenencia ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que culminó con sentencia del 30 de enero de 2015 (fls. 390 a 406 c. ppal.), desfavorable a sus intereses ³⁰, decisión que fue confirmada por esta Sala mediante proveído del 18 de enero de 2016³¹ (fls. 377 a 389 c. ppal.), fallo que según consulta efectuada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y el Portal Consulta de Procesos, actualmente se encuentra debidamente ejecutoriado³².

Dichas pruebas permiten igualmente descartar la prosperidad de la excepción a la que se viene haciendo alusión, en tanto no se observa que hasta este momento, haya obtenido un pronunciamiento de la jurisdicción que acoja la usucapión reclamada, y que deba ser considerado para desatar la presente acción.

6. Así las cosas, y no siendo otro el motivo del recurso, se responde negativamente el último problema jurídico planteado, en tanto no se encuentran acreditadas las premisas fácticas y jurídicas en que se sustenta la excepción de prescripción de la acción de petición de herencia, y por consiguiente, se procederá a CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste a la Corporación, de **extender o actualizar**³³ **a la fecha del presente fallo**, la condena impuesta

³⁰ En dicha providencia el Juzgado negó las pretensiones del libelo, argumentando en esencia, que al haber adquirido el bien por sucesión, se entiende que en principio la señora Gladys Hurtado renunció a su derecho de obtenerlo por prescripción extraordinaria, como quiera que tampoco expresó en la demanda que su propósito era "sanear" el inmueble, aunado, que no acreditó la calidad de titulares del derecho de dominio en los demandados, que los legitime por pasiva para resistir sus pedimentos.

³¹ En esa sentencia **la Corporación consideró, que la señora Gladys Hurtado reconoció dominio ajeno en cabeza de su esposo fallecido, desde que aquel compró el inmueble hasta la fecha de su fallecimiento, lo que dio lugar a que la misma demandante adelantara la liquidación de la sucesión de su consorte, adjudicándose a su favor el bien**, y como la actora comenzó a usucapir el inmueble desde el 30 de octubre de 2008, fecha del deceso del titular, con la interposición de la demanda de petición de herencia en su contra, notificada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 90 del C.P.C., se interrumpió la prescripción, por lo que la posesión se mantuvo un poco más de un año, y no se cumple el tiempo que la ley requiere para adquirir el inmueble por prescripción.

³² Por auto del 18 de octubre de 2016 se negó el recurso extraordinario de casación, se efectuó el respectivo trámite de liquidación de costas (bajo las normas del C.P.C.), y una vez aprobadas estas últimas, se envió el expediente al Juzgado de origen el 19 de mayo de 2017.

³³ Utilizando la fórmula: $V_a = V_h (I_f / I_i)$. Donde V_a = valor actual, V_h = valor histórico, I_f = IPC final y I_i = IPC inicial. Datos de IPC tomados de la página <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios->

a título de frutos civiles del bien herencial a cargo de la parte demandada, en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada (\$7.140.000), en estricto acatamiento de lo dispuesto en el **inciso 2° del artículo 283 del C.G.P.**³⁴, lo cual arroja un total de **\$ 8.116.858,01** por tal concepto.

Ante el fracaso de la alzada, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Adjetivo, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada aquí apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de septiembre del 2016 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN-CAUCA dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Actualizar la condena impuesta en el ordinal sexto de la sentencia apelada, la cual queda en la suma de **\$ 8'116.858,01**, la que deberá cancelarse en la forma y plazo estipulado en dicho fallo (Artículo 283, inciso 2° del C.G.P.)

Tercero: Condenar en costas de esta instancia a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a *tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P. (*Acuerdos 1887 y 2222 del 2003*).

Cuarto: Devuélvase el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriado el presente fallo y previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

[y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones](#) Índices. Series empalme 2003 / 2019. Se tomó como IPC inicial el correspondiente al mes de **septiembre de 2016 = 92,68** (fecha de la sentencia de primer grado), e IPC final el del mes de **mayo de 2020 = 105,36** (a la fecha de elaboración del proyecto no aparece reportado IPC del mes de junio)

³⁴ "ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO... El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado".



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

AB.